



NPR	62/16
Fecha sentencia	29 de noviembre de 2018.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28° y 99° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por un mes con publicidad en la Revista del Abogado.

**Vistos y considerando:**

1. Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile, con fecha 10 de julio de 2018, se tuvo por deducida la formulación de cargos interpuesta por la abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Rebolledo D., en reclamo de fecha 23 de agosto de 2016, ING/NPR 62/16, cuyo reclamante es don Redegundo , por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 4, 25, 28, 99 letra b) del Código de Ética Profesional de 2011, aplicable en la especie, en contra del abogado reclamado, don Jorge Francisco Moya Calvo.
2. Que, se dio lectura a documento de formulación de cargos en contra del abogado reclamado, don Jorge , en que se indica que los hechos expuestos, e investigados durante la etapa de instrucción efectuada por la Abogada Instructora doña Paulina Rebolledo constituirían una vulneración a lo dispuesto en los artículos 4, 25, 28, 99 letra b) del Código de Ética Profesional de 2011.
3. Que según se indicara por la Abogada Instructora en la formulación de cargos, en mayo de 2016 don Redegundo contrató los servicios profesionales del abogado Reclamado don Jorge , con el objeto que lo representara en una causa laboral que quería iniciar en contra de su ex empleador por despido injustificado. Por concepto de honorarios profesionales, se estableció el pago de una cuota litis del 33% de lo que se obtuviera en el juicio.  
El 30 de mayo de 2016, el abogado reclamado patrocinó, con poder amplio, el ingreso a distribución la demanda de don Redegundo , por despido



injustificado y cobro de prestaciones laborales, en contra de la empresa Ltda.; la demanda recayó en el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el Rol 0- - 2016. Sin embargo, el Reclamado no asistió a la audiencia preparatoria de fecha 13 de julio de 2016, lo que originó una completa indefensión de los intereses de su cliente, no obteniendo el finiquito de su mandante además de ser vencidos en el proceso en cuanto a lo pedido, condenándose al demandado sólo al monto reconocido por el demandado como feriado proporcional adeudado.

El Reclamante no fue informado por el abogado sobre aquello ni orientado al retiro del cheque, retiro que se materializó porque el Sr. concurrió personalmente al Tribunal a conocer del Proceso y retiró el cheque.

4. El abogado reclamado, Sr. , compareció dentro del procedimiento ético, retirando copia del reclamo y comprometiéndose a evacuar informe de descargos para el 26 de septiembre de 2016, lo que no aconteció. Durante la investigación y el proceso ético el reclamado no volvió a comparecer ni presentó documento en su defensa. Con fecha 25 de junio de 2018 se declaró cerrada la investigación. Con posterioridad a la formulación de cargos de fecha 10 de julio de 2018, el día 12 de julio de 2018 el abogado Montoya presenta una contestación al reclamo y cargos ya formulados.
5. Que con fecha 29 de noviembre de 2018, a la hora fijada, tuvo lugar la audiencia pública para formulación de cargos ante el Tribunal de Ética, cuya sala estuvo integrada por don Nicolás Luco Illanes, abogado-Consejero quien presidió el Tribunal, y por los jueces éticos abogados doña Loreto Bresky Ruiz, y don Gustavo Parraguez Gamboa.



A la audiencia del juicio compareció la Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Rebolledo Donoso. No se presentaron a la audiencia ni el Reclamante ni el Reclamado.

6. Que, en dicha audiencia la Abogado Instructora sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la siguiente prueba:

**6.1 Instrumental.** Se agregaron y dio lectura a los siguientes instrumentos:

**6.1.1** Copia simple del expediente Rol O- 2016 dl 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**6.1.2** Copia simple de declaración del abogado Jorge , de fecha 8 de septiembre de 2016 a través de la cual se compromete a realizar sus descargos sus descargos por escrito con expresa mención a la posibilidad de mediación a más tardar el lunes 26 de septiembre de 2016.

**6.1.3** Copia simple de correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2016, enviado a la casilla @gmail.com, por don Sebastián Rivas, abogado de Secretaría del Colegio de Abogados, indicando que no se ha recibido el escrito con los descargos del Reclamado, instándolo al Reclamado a hacer llegar sus descargos a más tardar el 20 de diciembre de 2016 vía oficina de partes.

7. Que, como resultado de una revisión y ponderación de la prueba rendida, este Tribunal de Ética, por la unanimidad de sus integrantes, tiene por acreditado en estos autos que el abogado reclamado, don Jorge , no defendió ni asesoró empeñosamente al reclamante, no cumplió con su deber de servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos, no cumplió con su obligación de mantener informado al cliente, en forma



completa y oportuna del estado del encargo profesional, ni ejecutó de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del reclamante.

8. Para arribar a la convicción anterior, se tuvo en consideración la concordancia entre la prueba instrumental rendida y no objetada ni controvertida, particularmente copia del expediente rol O- . 2016 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, donde consta el patrocinio y poder asumido por el Sr. en demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado y cobro de prestaciones en representación de la reclamada; la rebeldía de la parte demandante a la audiencia preparatoria y de conciliación, celebrándose dicha audiencia con la sola asistencia de la parte demandada.

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones en relación a las faltas a la ética profesional, recogidas y sancionadas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile AG del año 2011, imputadas a don Jorge Francisco Montoya Calvo:

- 8.1 El Sr. infringió el deber de Empeño y Correcto Servicio Profesional del cliente, consagrados en los artículos 4 y 25 respectivamente, por cuanto, no asistió a la audiencia preparatoria, lo que originó una completa indefensión de los intereses de su cliente, estando vigente el patrocinio y poder asumidos en la causa;
- 8.2 El Sr. infringió el deber de mantener informado a su cliente sobre resultado de la audiencia.
- 8.3 El abogado faltó a su deber de empeño y eficacia en la litigación al no ejercer de manera oportuna y adecuada las actuaciones necesarias para la tutela de los intereses de su cliente, al dejarlo en la indefensión en la audiencia preparatoria.





9. Que en opinión de este Tribunal de Ética, se ha acreditado entonces en autos que el Reclamado, don Jorge , no ha observado para con el Reclamante las conductas exigidas, lo que es apreciado por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Ética como infracción grave al Código de Ética Profesional por parte de don Jorge , en los términos indicados más arriba.

Que en mérito de lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

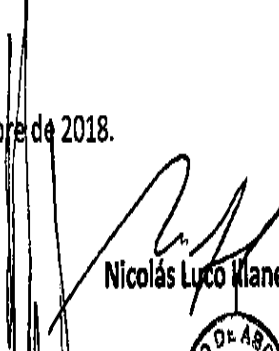
Que a juicio de este Tribunal de Ética, por la conducta analizada en este proceso, consideraciones y normas legales citadas, se resuelve: sancionar al abogado Reclamado don Jorge , con la medida disciplinaria de suspensión por un mes de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.


La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Juez Sra. Loreto Bresky Ruiz.


Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.


NPR N° 62/16

Santiago, 29 de noviembre de 2018.

  
Nicolás Lucio Mianes

  
Gustavo Parraqueza Gamboa

  
COLEGIO DE ABOGADOS  
SANTIAGO

  
Loreto Bresky Ruiz

